



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Julio Enrique Casas Legorreta.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 04 de septiembre del 2014, el C. Julio Enrique Casas Legorreta ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/02066** en la que pidió lo siguiente:

| Información solicitada |
|--|
| Relación de comunidades por sección del municipio de El Oro, Estado de México. |

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 10 de septiembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DERFE | Tipo de información |
|---|----------------------------|
| Esta Dirección Ejecutiva no genera ningún producto que contenga el nombre de comunidades, por lo que se declara inexistente. | Inexistente |
| Por el principio de máxima publicidad se proporciona el Catálogo de Localidades con sección electoral correspondiente al municipio de El Oro del Estado de México, en formato Xls con fecha de corte 14 de mayo de 2014. Cabe aclarar que esta Dirección Ejecutiva sólo genera el Catálogo a nivel Localidad; que es el área geográfica habitada o en condiciones de habitarse, circunscrita a un municipio y factible de ser representada en la cartografía, independientemente del número de personas que habiten en el lugar. | Máxima publicidad |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

| Respuesta de la DERFE | Tipo de información |
|--|---------------------|
| Las localidades rurales reciben una clave única de cuatro dígitos por municipio, en este sentido se numeran de la 0001 a la N. | |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 26 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Julio Enrique Casas Legorreta a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Julio Enrique Casas Legorreta, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DERFE al dar respuesta manifestó que la información tal como la solicitó el C. Julio Enrique Casas Legorreta es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que conforme a sus atribuciones, no genera ningún producto cartográfico que contenga el nombre de las localidades.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

Es oportuno precisar que lo anterior tiene sustento en las disposiciones de los artículos 54 párrafo 1, incisos a), b), d) y h); 127; 128; 129; 132, párrafo 2; 138, párrafos 1 y 2; 139 y 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)¹; disposiciones en las que se establecen las atribuciones de la DERFE relacionadas con la integración, revisión, depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.

Los dispositivos legales citados establecen entre otros aspectos, las atribuciones de la DERFE relacionadas con la integración y actualización del Registro Federal de Electores.

Los artículos 127 a 129 de la LGIPE establecen los aspectos relativos a la conformación del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores y el artículo 132 el procedimiento para la formación del padrón, así como la información básica que debe contener.

En tanto que los artículos 138, 139 y 140 disponen los procedimientos y requisitos para la actualización del Registro.

La **información básica** para la integración Padrón Electoral debe **contener** la **entidad federativa**, el **municipio**, la **localidad**, el **distrito electoral uninominal** y la **sección electoral** correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

De los anteriores señalamientos se desprende que la información básica del Registro Federal de Electores, no comprende la desagregación por comunidades como lo solicita el peticionario; sino el Distrito Electoral Uninominal, las localidades y las secciones, ya que la finalidad de la información básica es, como ya se mencionó, establecer el mayor número de elementos de carácter general para ubicar los domicilios geográficamente.

¹ LGIPE: http://www.ine.mx/archivos1/DESPE/Concurso/2013-3aC/docs/1_instituciones_electorales.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información con el nivel de desagregación solicitado por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DERFE señaló que la inexistencia de lo solicitado se funda en las disposiciones de la LGIPE relativas a la formación y actualización del Padrón Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DERFE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información con el nivel de desagregación solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DERFE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de la información en los términos solicitados, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Julio Enrique Casas Legorreta, formulada por la DERFE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

IV. Máxima Publicidad. El OR en conformidad con el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Catálogo de Localidades con sección electoral correspondiente al municipio de El Oro del Estado de México, en formato Xls con fecha de corte 14 de mayo de 2014.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, con las características que se describe en el siguiente cuadro:

| | |
|-----------------------------|---|
| Información | - Catálogo de Localidades con sección electoral correspondiente al municipio de El Oro del Estado de México, en formato Xls con fecha de corte 14 de mayo de 2014 |
| Tipo de Información | - Archivo Xls |
| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico En atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, se pone a su disposición la información proporcionada bajo el principio de máxima publicidad. |
| Fundamento Legal | 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el OR bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV**, con las características señaladas en el cuadro contenido en dicho considerando.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2014

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Julio Enrique Casas Legorreta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Notifíquese al C. Julio Enrique Casas Legorreta, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información